



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO
(24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de simulación)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00039-00

DEMANDANTES: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra en su calidad de agente interventora y liquidadora de los bienes y haberes de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, y LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA Y LA SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por los demandados en contra del auto admisorio y el que decretó medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Los recurrentes DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA y KELLY JOHANA MEDINA HERRERA han presentado una mixtura de ataques contra el auto que admite demanda y aquél de medidas cautelares, ocupándose el estrado primeramente de los reproches dirigidos a la admisión de la demanda, para luego, detenerse sobre las censuras frente al proveído que decretó las cautelas, todo ello en aras del orden en el despacho de esas reposiciones.

Del breviarío de la impugnación ensayada contra la providencia admisoría, se aprecia una pluralidad de argumentos, encaminados a socavar los pilares en que se edifica la decisión judicial cuestionada, los cuáles tratan de inconformismos que abrevan en la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que insistentemente se dice en los recursos que la demanda es de «*un yo con yo*», puesto que cuestionan el hecho que se haya promovida por la liquidadora y no por la Superintendencia de Sociedades, la que estima es la habilitada legalmente para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

emprender tales menesteres, así como que se quejan que al momento de realizarse las negociaciones y celebrados los contratos de enajenación de acciones, que son atacados por el extremo activo con la acción de simulación, no existía una providencia de toma de bienes y haberes, lo que en el sentir de los demandados detona en la orfandad de esa legitimación.

Ciertamente, el despacho aprecia que el argumento no sale avante, puesto que ese alegato trata de la imprecación de una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que se cuestiona ese presupuesto de la acción, lo cual desborda el examen de admisión de una demanda, que como se tiene sabido, se endereza a revisar los requisitos formales, los cuales no se extraña en el expediente, ya que la misma satisface todas las exigencias que sobre el particular impone los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso, sumado a que esa temática de la legitimación es objeto de análisis en otro estadio procesal, cual es el momento de dictado de sentencia de fondo, en que se revisa esa temática, con el escrutinio de si le asiste o no a la parte demandante un interés, cierto y actual para promover la acción simulatoria.

En lo que toca con el segundo ataque, cifrado en la denuncia de una caducidad de la acción de simulación, que entiéndase es un instituto diverso a la prescripción extintiva, cuyo tratamiento procesal es de una causal de rechazo de la demanda a voces del artículo 90 del C.G.P., en efecto, el estrado al apreciar las documentales allegadas al expediente no puede establecer que la acción de simulación o las revocatorias se encuentren caducas, debido a que no se arrimó la providencia de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, que es el hito a partir que se computa tal caducidad, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, aplicable a los procesos de toma de posesión de conformidad al Decreto 1919 de 2019, de manera que esa orfandad impide acometer ese computo, no pudiéndose pregonar la caducidad de la acción denunciada, debido a que se insiste, que la acción de simulación caduca a los seis meses siguientes de la firmeza de calificación y graduación de créditos y derechos de votos; por lo tanto, es claro que la ausencia de esa providencia impide realizar ese computo, de tal suerte que esa orfandad de elementos de juicio se erige en un valladar para que en esta oportunidad, se establezca la razón o sin razón de la caducidad alegada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Por otro lado, el despacho no puede pronunciarse en derredor a la imputación de incurrirse con la demanda en abuso del derecho, en la que se le achaca a la parte demandante de haber comprometido su responsabilidad civil, que con tanta insistencia se proclaman los demandados en sus recursos, debido a que esas pretensiones son materia de juicios diversos a la simulación, no siendo ese alegato una pilastra segura para edificar un recurso de reposición contra un auto admisorio, ya que esa dialéctica corresponde a un proceso declarativo diverso al que nos ocupa.

Diversa circunstancia, acaece con la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S., cuyas quejas de falta de legitimación en la causa por pasiva, serán examinadas en sentencia anticipada dictada en providencia separada.

Con todo, los recursos de reposición propuestos por los demandados DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA, serán negados y en cuanto a la apelación invocada subsidiariamente será rechazada debido a que el auto admisorio de la demanda no es apelable.

Ya superado lo anterior, el despacho se detiene en el análisis de la reposición dirigida contra el auto que decreta las medidas cautelares, en la que se contrae a denunciar una indebida calificación de la caución por parte del juzgado, ya que no la encuentra suficiente para responder por eventuales perjuicios y costas que genere la imposición de la cautela.

Al adentrarse en tal argumento, el estrado avista que el mismo fracasa, ello por varias razones procesales a saber: en primer lugar, los recurrentes echan en el olvido que las cautelas obedecen a los presupuestos del *periculum in mora*, *fumus bonis iuris* y contra cautela, de manera que si se satisfacen esos presupuestos, es dable decretar la cautela, y naturalmente, la medida satisface los mismos, ya que la inscripción de la demanda declarativa de simulación, es procedente en estos casos, tal como lo señala el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., encontrándose presente el humo de buen derecho o apariencia de buen derecho, así como la contra cautela, ya que la medida se decretó previa caución.

En segundo término, al detenerse en las quejas de indebida calificación y graduación de la caución, es claro que tal dialéctica no es procedente, porque se echa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

en el olvido que previo al decreto de las cautelas, se ordenó al demandante que prestará caución por la medida del 20% de las pretensiones, ateniéndose a los parámetros del numeral 2° del artículo 590 *in fine*, y su calificación y graduación se atiene a los mandatos del inciso 3° del artículo 603 *ejusdem*, debido a que en los numerales 29 y 30 del expediente digital campea la caución prestada en dinero en la cuantía de Ciento Treinta y Tres Millones Doscientos Mil Pesos (\$ 133.200.000), lo que equivale al 20% de las pretensiones reclamadas en juicio, lo que denota que la caución dineraria es suficiente para atender los eventuales perjuicios y costas, denotándose que cumple con su graduación y en cuanto a la calificación no hay reproches, debido a que se consignó esa suma en la cuenta de depósito judicial del juzgado, tal como lo exige la normatividad procesal, concretamente el citado artículo 603.

Por último, el estrado recuerda que el artículo 298 del código general del proceso, perentoriamente ordena que *«las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia»*, seguidamente reza la norma que *«los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada»* y *«la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo»*, de tal suerte que el despacho no ignora que la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S, no se ha pronunciado, ni se encuentra hallazgo en el expediente de respuesta o cumplimiento de la orden de inscripción de demanda, ya decretada por auto y encontrándose enviados los oficios respectivos para materializar las medidas, lo que impone requerirla para que cumpla con la orden del estrado, so pena de incurrir en desacato.

Así las cosas, la reposición ensayada contra el auto que decretó las medidas fracasa y la apelación será concedida en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 298 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado de 26 de agosto de 2020, que admitió la presente demanda de simulación, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto fechado 2 de febrero de 2021, que decretó las medidas cautelares de inscripción de demanda de simulación, por los motivos anotados.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto del pasado 2 de febrero de 2021, que decretó las medidas cautelares.

CUARTO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación invocado subsidiariamente contra el auto adiado 26 de agosto de 2020, que admitió la demanda.

QUINTO: Requerir al representante legal de la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin que cumpla con la orden emitida por el despacho en el auto del pasado 2 de febrero de 2021 e inscriba las medidas cautelares decretadas, so pena de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
